



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE
(BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA
Accionado	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Vinculado	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Radicado	13430318400120210103600
Asunto	Sentencia 1º Instancia
Fecha	17 de noviembre de 2021

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la tutela impetrada por ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA, contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA por la presunta violación al Derecho Fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Manifiesta la actora que el día 12 de octubre del año en curso, presento derecho de petición con el fin de que le informaran acerca de las contribuciones solidarias, su cobro, responsables de establecer la tarifa y la forma como se hace, responsabilidad de pago por parte de las propiedades horizontales dentro del recibo de áreas comunes y el sustento legal que obliga a que este pago se realice, petición que se presentó por medio de correo electrónico: menergia@minenergia.gov.co. Añade que llegado el día 03 de noviembre del 2021 no recibió respuesta a su petición.

En consecuencia, solicitó el amparo al Derecho Fundamental de Petición y se Ordene al Ministerio accionado, dar respuesta a cada uno de los puntos señalados en la Petición, de forma satisfactoria y completa.

TRAMITE

Mediante Auto de fecha 08 de noviembre del año en curso, se avocó el conocimiento de la presente acción y se requirió a la accionada para que rindieran el informe respectivo, en el término improrrogable de dos días; posteriormente mediante auto del 09 de noviembre se ordenó vincular al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 3053592630</p>
--	--

Las comunicaciones se efectuaron en la misma fecha, a los correos electrónicos: notificaciones-procesos@bellium.com.co, Abidiaz04@gmail.com, notijudiciales@minenergia.gov.co y notificacionesjudici@minvivienda.gov.co.

INFORME PRESENTADO POR ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Dr. BRYAN EDUARDO URREA MONTOYA, en calidad de apoderado especial de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, explicó que en efecto el 12 de octubre del presente año, la señora ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA presentó petición al Ministerio de Minas y Energía con el objeto de que respondieran los 4 interrogantes de la actora. Sin embargo, por no estar relacionada con las funciones del Ministerio, el 14 de octubre del 2021 la remitieron por competencia al Ministerio de Vivienda a la dirección de correo notificacionesjudici@minvivienda.gov.co.

Añadió que *"según información que nos dio el Ministerio de Vivienda quedó registrada con radicado **2021ER0131228** pendiente de ser contestada a la peticionaria teniendo en cuenta los términos establecidos. Dicha situación fue informada previamente a la hoy accionante, mediante correo electrónico enviado el 8 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica consignada en la petición trasladada"* (notificaciones-procesos@bellium.com.co)

2. Por su parte la Dra. HILDA YALILE ACERO BARAJAS, en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, mediante correo electrónico de 11/11/2021, manifestó que la petición radicada por la accionante se encuentra en trámite.

Respecto al plazo legal para brindar respuesta a las peticiones formuladas en modalidad de consulta, explicó que según lo dispuesto en el art. 14 de Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en donde se indica que las mismas debe ser resueltas dentro de los 30 días siguientes a su recepción, el plazo fue ampliado en 5 días más por disposición del Decreto 491 de 2020; es decir, el límite para las resolver consultas que se hayan radicado en vigencia de la emergencia sanitaria, es de 35 días.

Por ultimo afirmó: "En este sentido, y de acuerdo con el cómputo de 35 días hábiles, contados a partir del 14 de octubre de 2021 (fecha en la cual se recibió el traslado por competencia), el plazo para dar respuesta a la Sra. ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA vencería el 7 de diciembre de 2021. Término que resulta aún superior al indicado por el Apoderado Judicial de Minenergías en el escrito de contestación de la tutela, en donde señala que el plazo de Minvivienda para contestar el traslado por competencia vencería el 26 de noviembre del año en curso". Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia al estimar que no se han cumplido los plazos antes señalados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE
(BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si en el caso materia de estudio existió la violación al derecho de petición presentado por la señora ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que, vistas las condiciones particulares del caso, la Acción de tutela presentada por ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA es improcedente pues a la fecha de presentación de la Acción no había fenecido los términos establecidos en la normatividad vigente en la materia, para dar respuesta a la petición incoada por ella.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

En relación con el ejercicio del -Derecho de Petición- y su satisfacción plena, la Corte Constitucional ha explicado que el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, a obtener pronta resolución. “Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **Oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE
(BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”¹

Ahora bien, el Gobierno Nacional amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones de documentos y de información con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 mediante el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”***

Revisando los documentos arrimados al expediente, se observa que la señora ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA en efecto, presento derecho de petición el día **12 de octubre del 2021** al correo electrónico dispuesto por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Derecho de petición que fue remitido por competencia al correo electrónico del Ministerio de Vivienda tal como la accionada y la vinculada han reiterado, **el día 14 de octubre de 2021**, informándole lo anterior a la peticionaria tal como lo señala el Art. 21 del C.P.A.C.A.²

El traslado por competencia fue informado a la actora, el 08 de noviembre del 2021, al correo: notificaciones-procesos@bellium.com.co, tal como se aportó en el ordinal 15 del expediente.

En vista de lo anterior, y tomando en cuenta que las peticiones radicadas en modalidad de -Consulta-, se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-275 2005.

² **“Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. **Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE
(BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

atribuciones³, y el término para que sean resueltas actualmente es de 35 días hábiles, de conformidad con lo señalado en el Decreto 491 del 2020 a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, le asiste razón a la apoderada del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO al exponer que cuenta hasta el 07 de diciembre del 2021, para brindar una respuesta de fondo y congruente a los interrogantes planteados por la actora.

Al respecto la H. Corte Constitucional reitero en Sentencia T-180-01 que si al recibir un derecho de petición, la entidad se percatara de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. **Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece.**

Por lo anterior, a la fecha de interposición de la acción de tutela, esto es, 05 de noviembre del 2021⁴ no habían vencido los términos de que trata el Art. 5 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, es decir los **35 días** para responder de fondo la solicitud, por lo que no había lugar a la vulneración al Derecho Fundamental de Petición invocada por la Accionante.

En consecuencia, el Juzgado negará el amparo solicitado por la ciudadana ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al Derecho fundamental de Petición alegado por el señor ABIGAIL JUDITH DIAZ ARRIETA contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

³ Sentencia T-230/20.

⁴ Véase Acta de Reparto obrante en el ordinal 03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE
(BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono: 3053592630

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ